



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2014/0091(COD)

23.6.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (refundición)
(COM(2014)0167 – C7-0112/2014 – 2014/0091(COD))

Ponente de opinión: Jeroen Lenaers

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El objetivo general de la presente Directiva es propiciar el desarrollo de planes ocupacionales de ahorro para la jubilación. El ponente apoya firmemente este objetivo. Durante la crisis económica y financiera de los últimos años, particularmente las pensiones del primer pilar se han visto sometidas a una intensa presión en muchos Estados miembros. Así, en varios países se ha recortado la pensión percibida.

Además, la sociedad está envejeciendo en todos los Estados miembros. La esperanza de vida varía en Europa, pero va en aumento en todas partes. Crece el número de pensionistas longevos y con buena salud. Al mismo tiempo, se reduce la población activa, la natalidad disminuye y los jóvenes estudian durante más tiempo y se incorporan al mercado laboral más tarde. En la UE son muy pocos los trabajadores de más de sesenta años. La solidaridad intergeneracional, que significa que los trabajadores jóvenes corren con los costes de las pensiones de los mayores, no da más de sí. Los países con sistemas de reparto (*pay-as-you-go*), en los que las pensiones se pagan con el presupuesto en curso, están experimentando unas dificultades especiales (y seguirán haciéndolo) para financiar unas pensiones adecuadas.

En vista de lo anterior, más países deberían plantearse el establecimiento de regímenes de pensiones del segundo pilar complementarios, que comportarían unas prestaciones de pensión más seguras. No obstante, habida cuenta de las experiencias proporcionadas por la crisis financiera y económica, unas buenas normas de supervisión y gobernanza son decisivas para proporcionar a los ciudadanos un elevado grado de confianza en su sistema de pensiones y para animarlos a participar en él. Por consiguiente, la refundición de la presente Directiva — siempre que su orientación sea la adecuada y no introduzca cargas innecesarias— debería servir para alentar a los Estados miembros a desarrollar regímenes de pensiones ocupacionales de jubilación que inspiren confianza a los ciudadanos.

Es necesario desarrollar estas pensiones sin que ello signifique poner en duda la importancia del régimen de pensiones de la seguridad social en términos de protección social segura, duradera y efectiva, que debe garantizar un nivel de vida digno en la vejez, por lo que debe constituir el núcleo del objetivo de reforzar los modelos sociales europeos.

A fin de alcanzar el objetivo general de la presente Directiva, la Comisión ha propuesto cuatro objetivos específicos: eliminar los obstáculos prudenciales para los fondos de pensiones de empleo transfronterizos; garantizar la buena gobernanza y la gestión de riesgos; facilitar información clara y pertinente a los partícipes y beneficiarios; y velar por que las autoridades de supervisión dispongan de los instrumentos necesarios para supervisar eficazmente los fondos de pensiones de empleo.

El ponente es plenamente consciente de que es necesario garantizar la buena gobernanza, la información a los partícipes de los planes de pensiones y la transparencia y la seguridad de la previsión ocupacional para la jubilación. Los fondos de pensiones de empleo son fondos de pensiones que persiguen, ante todo, un propósito social y que asumen una responsabilidad considerable en relación con el pago de las prestaciones de las pensiones ocupacionales. Sin embargo, los regímenes de pensiones varían en gran medida en toda Europa y están estrechamente vinculados a las tradiciones nacionales y al Derecho fiscal, social y laboral a

escala nacional. Por tanto, un planteamiento de solución única para toda Europa no proporcionará los efectos deseados y no resultará eficaz para alcanzar los objetivos fijados en la presente Directiva.

Precisamente por ello, el ponente cree que es importante ofrecer a los Estados miembros la flexibilidad suficiente para aplicar y regular las exigencias establecidas en la presente Directiva de manera que quede reflejada la amplia variedad de regímenes de pensiones que existen en Europa y se logre la adecuación a la organización específica de los sistemas nacionales, todo ello en interés de partícipes y beneficiarios.

Lo anterior es sumamente importante, dado que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben conservar la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones, así como del papel reservado a cada uno de los «tres pilares» del sistema de pensiones en cada Estado miembro. En el contexto del segundo pilar, también han de conservar la plena responsabilidad respecto al papel y las funciones de las distintas instituciones que ofrecen las prestaciones de las pensiones ocupacionales.

El ponente ha presentado esta opinión con el propósito de lograr un equilibrio entre, por una parte, la necesidad de normas europeas exigentes en materia de gobernanza, supervisión, información y transparencia, y, por otra, la toma en consideración de la flexibilidad que los Estados miembros necesitan para adaptar dichas normas de forma eficaz y satisfactoria a sus situaciones específicas en el ámbito nacional.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Los Estados miembros deben garantizar la protección social de los trabajadores con respecto a las pensiones previendo pensiones públicas suficientes para mantener un nivel de vida digno y proteger contra la pobreza de las personas de edad avanzada, y fomentando los regímenes complementarios de pensión

vinculados a contratos laborales como cobertura adicional.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El mercado interior **debe permitir a** los fondos de pensiones operar en otros Estados miembros **y garantizar** un elevado nivel de protección a los partícipes de regímenes profesionales de jubilación.

Enmienda

(2) **En** el mercado interior, los fondos de pensiones **deben tener la posibilidad de** operar en otros Estados miembros **con la condición de que se garantice** un elevado nivel de protección a los partícipes **y beneficiarios** de regímenes profesionales de jubilación.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Con el fin de facilitar aún más la movilidad de los trabajadores entre los Estados miembros, la presente Directiva pretende garantizar la buena gobernanza, la información a los partícipes de los planes de pensiones y la transparencia y la seguridad de la previsión ocupacional para la jubilación.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) La manera en la que están organizados y regulados los fondos de

pensiones de empleo varía significativamente entre los diferentes Estados miembros. Por lo tanto, no es conveniente adoptar un planteamiento de «talla única» con respecto a los fondos de pensiones de jubilación. La Comisión y la AESPJ tendrán en consideración en el marco de su actividad las distintas tradiciones de los Estados miembros y concederán prioridad a la legislación laboral y social nacional en la creación de fondos de pensiones de jubilación.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) La presente Directiva persigue una armonización mínima y, por tanto, no debe ser óbice para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más estrictas en materia de protección de los partícipes y beneficiarios de regímenes profesionales de jubilación. La Directiva no afecta a cuestiones relativas a la legislación nacional en materia social y laboral, fiscal o de contratos, ni a la adecuación de la prestación de pensiones en los Estados miembros.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) La Directiva 2003/41/CE *representó el primer paso legislativo en el camino hacia un mercado interior de* la previsión ocupacional para la jubilación organizada a

(3) La Directiva 2003/41/CE *introdujo normas mínimas para* la previsión ocupacional para la jubilación organizada *en la Unión. La introducción y posterior*

escala europea. Un auténtico mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación sigue siendo crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión Europea y para hacer frente al reto del envejecimiento de la sociedad europea. La Directiva, que data de 2003, no ha sido objeto de modificaciones sustanciales para introducir un sistema de gobernanza moderno basado en el riesgo, también para los fondos de pensiones de empleo.

desarrollo de regímenes profesionales de jubilación en más Estados miembros sigue siendo crucial para hacer frente al reto del envejecimiento de la sociedad europea. Por consiguiente, es importante intensificar el diálogo social a escala nacional y de la UE.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Es preciso actuar para *desarrollar en mayor medida los planes de ahorro privados complementarios* de jubilación, *como las pensiones ocupacionales, sobre todo* teniendo en cuenta que los *regímenes de seguridad social están sometidos a una presión cada vez mayor, lo que significa que los ciudadanos recurrirán cada vez más a* planes de pensiones de empleo *como complemento en el futuro*. Es necesario desarrollar estas pensiones sin que ello signifique poner en duda la importancia del régimen de pensiones de la seguridad social en términos de protección social segura, duradera y efectiva, que debe garantizar un nivel de vida decente en la vejez, por lo que debe constituir el núcleo del objetivo de reforzar *el modelo social europeo*.

Enmienda

(4) Es preciso actuar para *garantizar que los sistemas legales de seguridad social protejan contra el riesgo de pobreza de las personas de edad avanzada, mientras que los regímenes profesionales de jubilación pueden representar un factor de complementariedad importante. Esto es importante* teniendo en cuenta que los *empleados pueden mejorar su futura situación financiera gracias a los* planes de pensiones de empleo. *Por consiguiente, un objetivo clave de la presente Directiva consiste en promover los regímenes de pensiones de empleo, con el fin de fomentar unos modelos exitosos de pensiones de jubilación, y proteger su continuidad*. Es necesario desarrollar estas pensiones sin que ello signifique poner en duda la importancia del régimen de pensiones de la seguridad social en términos de protección social segura, duradera y efectiva, que debe garantizar un nivel de vida decente en la vejez, por lo que debe constituir el núcleo del objetivo de reforzar *los modelos sociales europeos*.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente el derecho a la protección de los datos personales, el derecho de empresa y el derecho a un nivel elevado de protección de los consumidores, al garantizar un mayor nivel de transparencia de las pensiones y una planificación personal financiera y de la jubilación con conocimiento de causa, y al facilitar la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo y las empresas. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.

Enmienda

(5) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente el derecho a la protección de los datos personales, el derecho de empresa, ***el derecho de propiedad, el derecho de negociación y de acción colectiva*** y el derecho a un nivel elevado de protección de los consumidores, al garantizar un mayor nivel de transparencia de las pensiones y una planificación personal financiera y de la jubilación con conocimiento de causa, y al facilitar la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo y las empresas. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Los Estados miembros deben tener en cuenta la necesidad de aumentar la protección de los derechos de pensión de aquellos trabajadores que van a trabajar a otro Estado miembro temporalmente.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) De conformidad con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros **deben conservar** la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones, así como del papel reservado a cada uno de los «tres pilares» del sistema de pensiones en cada Estado miembro. En el contexto del segundo pilar, también **deben ser** plenamente responsables del papel y las funciones de las diversas instituciones que llevan a cabo actividades de prestaciones ocupacionales de jubilación, tales como los fondos de pensiones de empleo, sectoriales o promovidos por las empresas y las empresas de seguros de vida. La presente Directiva no tiene por objetivo cuestionar tales prerrogativas.

Enmienda

(9) De conformidad con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros **conservarán** la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones, así como del papel reservado a cada uno de los «tres pilares» del sistema de pensiones en cada Estado miembro. En el contexto del segundo pilar, también **se requiere que sean** plenamente responsables del papel y las funciones de las diversas instituciones que llevan a cabo actividades de prestaciones ocupacionales de jubilación, tales como los fondos de pensiones de empleo, sectoriales o promovidos por las empresas y las empresas de seguros de vida. La presente Directiva no tiene por objetivo cuestionar tales prerrogativas.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Habida cuenta de la necesidad de desarrollar en mayor medida los regímenes de pensiones ocupacionales de jubilación, la Comisión debería aportar un considerable valor añadido a escala de la Unión adoptando más medidas para apoyar la cooperación con los interlocutores sociales en los Estados miembros con vistas a desarrollar más regímenes de pensiones del segundo pilar y estableciendo un grupo de alto nivel de expertos que estudien las cuestiones más importantes relacionadas con la política de pensiones, así como vías para

aumentar los planes de ahorro de jubilación del segundo pilar en los Estados miembros, incluida la promoción del intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En caso de quiebra de una empresa promotora, el partícipe puede perder su empleo y sus derechos de pensión adquiridos. Ello hace necesario garantizar que exista una separación clara entre dicha empresa y la institución y que se establezcan normas prudenciales mínimas para proteger a los partícipes.

Enmienda

(18) En caso de quiebra de una empresa promotora, el partícipe puede perder su empleo y sus derechos de pensión adquiridos. Ello hace necesario garantizar que exista una separación clara entre dicha empresa y la institución y que se establezcan normas prudenciales mínimas, ***mediante garantías***, para proteger a los partícipes.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Los fondos de pensiones de empleo son ***proveedores*** de servicios financieros que asumen una responsabilidad considerable en relación con el pago de las prestaciones de las pensiones ocupacionales y, por consiguiente, deben cumplir determinados requisitos prudenciales mínimos con respecto a sus actividades y condiciones de funcionamiento.

Enmienda

(20) Los fondos de pensiones de empleo ***no*** son ***prestadores*** de servicios financieros ***sino que persiguen, ante todo, un propósito social, proporcionan un beneficio social colectivo*** y asumen una responsabilidad considerable en relación con el pago de las prestaciones de las pensiones ocupacionales y, por consiguiente, deben cumplir determinados requisitos prudenciales mínimos con respecto a sus actividades y condiciones de funcionamiento. ***Su función social y la relación triangular entre el trabajador, el empresario y los fondos de pensiones de empleo deben recibir el reconocimiento y el respaldo adecuados, como principio***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) *Si la institución no lleva a cabo actividades transfronterizas*, los Estados miembros deben poder admitir un déficit de financiación siempre que se disponga de un plan adecuado para restablecer la financiación íntegra, y sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario²⁸.

²⁸ DO L 283 de 28.10.1980, p. 23.

Enmienda

(28) Los Estados miembros deben poder admitir un déficit de financiación siempre que se disponga de un plan adecuado para restablecer la financiación íntegra y ***proteger a los trabajadores***, y sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario²⁸.

²⁸ DO L 283 de 28.10.1980, p. 23.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Dado el carácter de inversores a muy largo plazo con bajo riesgo de falta de liquidez, los fondos de pensiones de empleo se encuentran en situación idónea para invertir dentro de unos límites prudentes en activos poco líquidos como las acciones o en instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, en sistemas de negociación multilateral o

Enmienda

(33) Dado el carácter de inversores a muy largo plazo con bajo riesgo de falta de liquidez, los fondos de pensiones de empleo se encuentran en situación idónea para invertir dentro de unos límites prudentes en activos poco líquidos como las acciones o en instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, en sistemas de negociación multilateral o

en sistemas organizados de negociación. Pueden igualmente beneficiarse de las ventajas de la diversificación internacional de las inversiones. Por consiguiente, no deben restringirse, salvo por motivos prudenciales, las inversiones en acciones en divisas distintas de aquellas en las que figuran nominados los compromisos y en instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, sistemas de negociación multilateral o sistemas organizados de negociación.

en sistemas organizados de negociación. Pueden igualmente beneficiarse de las ventajas de la diversificación internacional de las inversiones. Por consiguiente, no deben restringirse, salvo por motivos prudenciales, las inversiones en acciones en divisas distintas de aquellas en las que figuran nominados los compromisos y en instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, sistemas de negociación multilateral o sistemas organizados de negociación, ***de acuerdo con el principio de cautela, con el fin de proteger los intereses de los miembros.***

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Debe autorizarse a los fondos de pensiones de empleo a invertir en otros Estados miembros de conformidad con las normas de su Estado miembro de origen, ***con el fin de reducir el coste de la actividad transfronteriza. Por consiguiente, los Estados miembros de acogida no deben poder imponer requisitos de inversión adicionales*** a los fondos de pensiones ***de empleo*** domiciliados en ***otros Estados miembros.***

Enmienda

(35) Debe autorizarse a los fondos de pensiones de empleo a invertir en otros Estados miembros de conformidad con las normas de su Estado miembro de origen. ***Sin embargo, si el fondo de pensiones lleva a cabo actividades transfronterizas puede que la autoridad competente del Estado miembro de acogida solicite aplicar límites a la inversión, siempre que estas normas también se apliquen*** a los fondos de pensiones domiciliados en ***el Estado miembro de acogida, y en la medida en que esos límites sean más estrictos que los que se aplican en el Estado miembro de origen.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Las políticas de remuneración que alientan comportamientos temerarios pueden ir en detrimento de una gestión adecuada y eficaz de los riesgos de los fondos de pensiones de empleo. Los principios y los requisitos de información en relación con las políticas de remuneración aplicables a otros tipos de entidades financieras de la Unión deben hacerse extensivos a los fondos de pensiones de empleo, teniendo presente, sin embargo, su peculiar estructura de gobernanza en comparación con otros tipos de entidades financieras y la necesidad de tomar en consideración la dimensión, la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

Enmienda

(37) Las políticas de remuneración que alientan comportamientos temerarios pueden ir en detrimento de una gestión adecuada y eficaz de los riesgos de los fondos de pensiones de empleo. Los principios y los requisitos de información en relación con las políticas de remuneración aplicables a otros tipos de entidades financieras de la Unión deben hacerse **plenamente** extensivos a los fondos de pensiones de empleo, teniendo presente, sin embargo, **el equilibrio entre la necesidad de transparencia** y su peculiar estructura de gobernanza en comparación con otros tipos de entidades financieras y la necesidad de tomar en consideración la dimensión, la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) Los fondos de pensiones de empleo deben ofrecer información clara y adecuada a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios para fundamentar las decisiones que adopten sobre su jubilación y garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan, a saber: la fase previa a la afiliación, la fase de cotización (incluida la fase previa a la jubilación) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, y los costes. Cuando los partícipes asuman un riesgo de

Enmienda

(46) Los fondos de pensiones de empleo deben ofrecer información clara y adecuada a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios para fundamentar las decisiones que adopten sobre su jubilación y garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan, a saber: la fase previa a la afiliación, la fase de cotización (incluida la fase previa a la jubilación) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, y los costes. Cuando los partícipes asuman un riesgo de

inversión, es fundamental facilitar también información adicional sobre el perfil de la inversión, las opciones disponibles y los rendimientos históricos.

inversión, es fundamental facilitar también información adicional sobre el perfil de la inversión, las opciones disponibles y los rendimientos históricos. ***Toda información deberá adecuarse a las necesidades del usuario y estar en consonancia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, en especial en lo que se refiere a la accesibilidad y al acceso a la información de conformidad con sus artículos 3 y 21, respectivamente.***

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) La autoridad competente debe ejercer sus competencias teniendo como objetivo principal la protección de los partícipes y beneficiarios.

Enmienda

(51) La autoridad competente debe ejercer sus competencias teniendo como objetivo principal la protección de los ***derechos de los*** partícipes y beneficiarios, ***así como la estabilidad y la solvencia de los fondos de pensiones de empleo.***

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 57

Texto de la Comisión

(57) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea, la Comisión, tras consultar a la AESPJ, debe revisar la aplicación de la presente Directiva y elaborar un informe al respecto; debe remitir ese informe al Parlamento Europeo y al Consejo ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. ***En la revisión debe evaluarse, en particular, la aplicación de las normas***

Enmienda

(57) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea, la Comisión, tras consultar a la AESPJ, debe revisar la aplicación de la presente Directiva y elaborar un informe al respecto; debe remitir ese informe al Parlamento Europeo y al Consejo ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

relativas al cálculo de las provisiones técnicas, la financiación de las provisiones técnicas, los fondos propios reglamentarios, los márgenes de solvencia, las normas de inversión y cualquier otro aspecto relativo a la situación de solvencia financiera del fondo de pensiones de empleo.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 59

Texto de la Comisión

Enmienda

(59) Con el fin de especificar los requisitos establecidos en la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la clarificación de la política de remuneración, la evaluación de los riesgos para las pensiones y la declaración de las prestaciones de pensión. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, incluidas consultas con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

suprimido

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(60 bis) El desarrollo ulterior a escala de la Unión de modelos de solvencia, como el

modelo de balance holístico, no es realista desde el punto de vista práctico ni eficaz en términos de costes y beneficios, en particular habida cuenta de la diversidad de fondos de pensiones tanto dentro de los Estados miembros como entre ellos. Por consiguiente, no debería desarrollarse a escala europea ningún requisito de capital – como Solvencia II o modelos centrados en el total del balance, derivados del primero – con respecto a los fondos de pensiones de empleo, puesto que podría desfavorecer significativamente los intereses de empleados y empresarios, y disminuir la disposición de los empresarios a proporcionar pensiones profesionales.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – letra a – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La función social de la institución y la relación triangular entre el trabajador, el empresario y el fondo de pensiones de empleo deben recibir el reconocimiento y el respaldo adecuados, como principio rector de la presente Directiva;

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) «prestación de jubilación»: toda prestación que se abone en referencia al hecho o la contingencia de jubilación, o que, si tiene carácter complementario respecto de estas prestaciones y se abona con carácter accesorio, revista la forma de

d) «prestación de jubilación»: toda prestación que se abone en referencia al hecho o la contingencia de jubilación, o que, si tiene carácter complementario respecto de estas prestaciones y se abona con carácter accesorio, revista la forma de

pagos en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, o en forma de ayudas o servicios en caso de enfermedad, indigencia o fallecimiento. Con el fin de favorecer la seguridad financiera durante la jubilación, estas prestaciones adoptan normalmente la forma de pagos vitalicios; no obstante, podrán revestir también la forma de pagos temporales o globales;

pagos en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, o en forma de ayudas o servicios en caso de enfermedad, indigencia o fallecimiento, ***o bien prestaciones a los supervivientes cuando exista un vínculo con regímenes complementarios de pensión***. Con el fin de favorecer la seguridad financiera durante la jubilación, estas prestaciones adoptan normalmente la forma de pagos vitalicios; no obstante, podrán revestir también la forma de pagos temporales o globales;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros podrán establecer requisitos adicionales para el acceso y ejercicio a la actividad de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en su territorio, sin discriminación y con objeto de velar por que los intereses de los partícipes y beneficiarios estén suficientemente protegidos.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. Los Estados miembros velarán por que las instituciones que operen a nivel transfronterizo no estén sujetas a ningún requisito en materia de información de los partícipes y beneficiarios impuesto por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, en lo que respecta a los partícipes a los que afecte la actividad

suprimido

transfronteriza.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **permitirán** a las instituciones autorizadas o registradas en sus territorios transferir **la totalidad o una parte de sus planes** de pensiones a las instituciones receptoras autorizadas o registradas en otros Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros **podrán permitir** a las instituciones autorizadas o registradas en sus territorios transferir, **total o parcialmente, las obligaciones o disposiciones técnicas de un régimen** de pensiones, **así como otras obligaciones y derechos, los activos correspondientes o su equivalente en efectivo**, a las instituciones receptoras autorizadas o registradas en otros Estados miembros, **siempre y cuando, en caso de transferencia de parte del plan de pensiones, la viabilidad tanto de la parte transferida y como de la restante quede garantizada y se protejan adecuadamente los derechos de los partícipes después de la transferencia. La institución receptora instrumentará el plan de pensiones de conformidad con la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida, no modificándose de ese modo el nivel de protección de los partícipes y beneficiarios afectados por la transferencia.**

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Salvo que la legislación social y laboral nacional aplicable a la organización de los sistemas de pensiones disponga lo contrario, la transferencia y sus condiciones se supeditarán a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios

Enmienda

3. Salvo que la legislación social y laboral nacional aplicable a la organización de los sistemas de pensiones disponga lo contrario, la transferencia y sus condiciones se supeditarán a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios

afectados, o, si procede, de sus representantes. En cualquier caso, la información sobre las condiciones de la transferencia se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios afectados o, si procede, de sus representantes, como mínimo cuatro meses antes de presentar la solicitud contemplada en el apartado 2.

afectados, o, si procede, de sus representantes, ***o de la empresa promotora, si esta es responsable, parcial o totalmente, de garantizar las prestaciones de pensión.*** En cualquier caso, la información sobre las condiciones de la transferencia se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios afectados o, si procede, de sus representantes, como mínimo cuatro meses antes de presentar la solicitud contemplada en el apartado 2.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión propondrá las medidas que resulten necesarias para evitar posibles distorsiones provocadas por distintos niveles de tipos de interés, así como para proteger el interés de los beneficiarios y partícipes de cualquier plan.

Justificación

Volver a incorporar el contenido original de la Directiva, ya que se trata de una disposición que tiene por objeto proteger a los beneficiarios y partícipes de los planes de pensiones.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de la actividad transfronteriza mencionada en el artículo 12, las provisiones técnicas deberán estar plenamente cubiertas en todo momento

3. Las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 se aplicarán igualmente en caso de una actividad transfronteriza a la que hace referencia el artículo 12,

respecto al conjunto de planes de pensiones integrados en la institución. De no cumplirse estas condiciones, las autoridades competentes del Estado miembro de origen intervendrán conforme a lo dispuesto en el artículo 62. Para cumplir este requisito, el Estado miembro de origen podrá exigir la separación estricta de los activos y pasivos.

siempre que los intereses de los empleados, los partícipes y los beneficiarios estén protegidos de manera suficiente.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán optar por permitir criterios de inversión que persigan una menor rentabilidad pero mayor beneficio social si las partes interesadas están de acuerdo.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) sus cualificaciones, competencias y experiencia *profesionales* serán idóneas para poder garantizar una gestión adecuada y prudente de la institución, y para desempeñar correctamente sus funciones clave (requisito de competencia); y

a) sus cualificaciones, competencias y experiencia *colectivas* serán idóneas para poder garantizar una gestión adecuada y prudente de la institución, y para desempeñar correctamente sus funciones clave (requisito de competencia); y

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará igualmente a las personas que dirijan de manera efectiva los fondos de pensiones de empleo a fin de garantizar una buena política de remuneración.

^{1 bis} Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulizaciones y a la supervisión de las políticas de remuneración (DO L 329 de 14.12.2010, p. 3).

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La evaluación de los riesgos para las pensiones ***formará parte de la estrategia operativa y se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas*** de la institución.

4. La evaluación de los riesgos para las pensiones ***se efectuará de manera regular, y sin demora después de cualquier cambio significativo del perfil de riesgo*** de la institución ***o del plan de pensiones. Se pondrá a disposición de los partícipes del***

plan de pensiones y se publicará.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 30

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30

suprimido

Acto delegado relativo a la evaluación de los riesgos para las pensiones

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 77 que especifique:

a) los elementos correspondientes al artículo 29, apartado 2;

b) los métodos contemplados en el artículo 29, apartado 3, teniendo en cuenta la identificación y la evaluación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas las instituciones a corto y a largo plazo; y

c) la frecuencia de la evaluación de los riesgos para las pensiones, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 29, apartado 1.

El acto delegado no impondrá requisitos de financiación adicionales a los previstos en la presente Directiva.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En función de la naturaleza del plan de pensiones, **los Estados miembros velarán** por que todas las instituciones domiciliadas en su territorio faciliten a los partícipes

1. En función de la naturaleza del plan de pensiones, **cada Estado miembro velará** por que todas las instituciones domiciliadas en su territorio faciliten a los partícipes

potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios *al menos* la información *prevista en los artículos 39 a 53 y 55 a 58.*

potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios la información *pertinente, teniendo en cuenta las distintas necesidades de información de los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.*

La información a la que hace referencia el primer párrafo deberá adecuarse a las necesidades del usuario, estar escrita de forma clara y sencilla para los usuarios y actualizarse periódicamente y estar en consonancia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, en especial en lo que se refiere a la accesibilidad y al acceso a la información previstas en sus artículos 3 y 21, respectivamente;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 2

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>2. La información deberá cumplir todos los requisitos siguientes:</p> <p>a) se actualizará periódicamente;</p> <p>b) se redactará de manera clara, utilizando un lenguaje claro, sucinto y comprensible, evitando jergas y el uso de términos técnicos cuando puedan emplearse en su lugar palabras de uso cotidiano;</p> <p>c) no deberá ser engañosa y deberá garantizarse la coherencia en el vocabulario y contenido;</p> <p>d) tendrá una presentación que permita su fácil lectura, y los caracteres empleados serán de un tamaño legible.</p> <p>No se utilizarán colores cuando puedan mermar la comprensibilidad de la</p>	<p>suprimido</p>

información si la declaración de las prestaciones de pensión se imprime o se fotocopia en blanco y negro.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, **velarán** por que los partícipes estén suficientemente informados sobre las características del plan de pensiones, en especial acerca de:

- a) los derechos y obligaciones de las partes implicadas en el plan de pensiones;
- b) los riesgos financieros, **técnicos y de otro tipo** vinculados a las prestaciones cubiertas por el plan de pensiones;

c) la naturaleza y distribución de dichos riesgos.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el caso de los planes en los que los partícipes asuman un riesgo de inversión y que prevean varias opciones con diferentes perfiles de inversión, se informará a los partícipes de las condiciones relativas a la gama de opciones de inversión disponibles, la opción de inversión por defecto y, en su

Enmienda

1. **Dependiendo de la naturaleza del régimen de pensiones establecido**, los Estados miembros **velarán**, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, por que los partícipes estén suficientemente informados sobre las características del plan de pensiones, en especial acerca de:

- a) los derechos y obligaciones de las partes implicadas en el plan de pensiones;
- b) los riesgos financieros vinculados a las prestaciones cubiertas por el plan de pensiones **en la medida en que sean pertinentes para los partícipes y los beneficiarios**;

Enmienda

2. En el caso de los planes en los que los partícipes asuman un riesgo de inversión y que prevean varias opciones con diferentes perfiles de inversión, se informará a los partícipes de las condiciones relativas a la gama de opciones de inversión disponibles, la opción de inversión por defecto y, en su

caso, la norma del plan de pensiones para asignar a un determinado partícipe a una opción de inversión, **además de la información que figura en el apartado 1, letras a), b) y c).**

caso, la norma del plan de pensiones para asignar a un determinado partícipe a una opción de inversión.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

[Sustituye a los artículos 40-54 de la propuesta de la Comisión]

Enmienda

Artículo 40 bis

Declaración de las prestaciones de pensión

1. Cuando establezca las normas de la declaración de las prestaciones de pensión, la autoridad competente del Estado miembro exigirá:

a) que la declaración de las prestaciones de pensión contenga la información pertinente esencial para los partícipes, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los sistemas nacionales y de la legislación nacional en materia social, laboral y tributaria;

b) que la información de la declaración de las prestaciones de pensión esté redactada de forma clara y presentada de forma concisa y fácil de leer;

c) que las instituciones estén autorizadas a facilitar la declaración de las prestaciones de pensión en un soporte duradero o a través de una página web. Deberá entregarse una copia impresa a los partícipes y beneficiarios, previa solicitud y de forma gratuita, además de los medios electrónicos.

2. En el marco de la presente Directiva, se entenderá por «información pertinente esencial»:

a) los datos personales del partícipe, incluida una indicación clara de la edad

de jubilación o de la fecha de recepción de las prestaciones por jubilación;

b) la identificación de la institución y la identificación del plan de pensiones del partícipe;

c) la fecha exacta a que se refiere la información de la declaración de las prestaciones de pensión;

d) cuando corresponda, toda información relativa a garantías totales o parciales previstas en el plan de pensiones. Cuando se constituya una garantía, declaración de las prestaciones de pensión explicará brevemente la naturaleza de la garantía y facilitará información sobre el nivel actual de financiación de los derechos individuales devengados del partícipe;

e) información sobre previsiones de pensión teniendo en cuenta la naturaleza y organización específicas del plan de pensiones.

3. Los Estados miembros velarán por que toda la información complementaria pertinente esté fácilmente disponible y accesible de forma sencilla para los usuarios, a solicitud del partícipe. Podrá proporcionarse en la declaración de las prestaciones de pensión o ponerse a disposición por diferentes medios y podrá incluir lo siguiente:

a) información sobre el saldo, las aportaciones y los costes del plan de pensiones, teniendo en cuenta la naturaleza y organización específicas del plan de pensiones;

b) en su caso, teniendo en cuenta la naturaleza y organización específicas del plan de pensiones, información sobre el perfil de inversión;

c) en su caso, teniendo en cuenta la naturaleza y organización específicas del plan de pensiones, información sobre la rentabilidad histórica.

4. Los Estados miembros intercambiarán mejores prácticas en relación con el formato y el contenido de la declaración de las prestaciones de pensión.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

[Sustituye a los artículos 55-58 de la propuesta de la Comisión]

Enmienda

Artículo 55 bis

Otras informaciones y documentos que deben facilitarse

1. Las institución velará por que los partícipes potenciales estén informados de todas las características del plan de pensiones y de las posibles opciones de inversión y, en particular, sobre si las cuestiones ambientales, climáticas, sociales y de gobernanza corporativa se tienen en cuenta en la estrategia de inversión y de qué manera. Cuando los partícipes potenciales no puedan elegir y se les dé de alta automáticamente en un plan de pensiones, recibirán la información pertinente esencial sobre su afiliación inmediatamente después del alta.

2. Además de la declaración de las prestaciones de jubilación, las instituciones facilitarán a cada partícipe, al menos dos años antes de la edad de jubilación prevista en el plan, o bien a petición del partícipe, la siguiente información:

- a) información equilibrada sobre las opciones a disposición de los partícipes para percibir sus ingresos de jubilación;***
- b) cuando el plan de pensiones no realice pagos en forma de renta vitalicia, información equilibrada sobre los productos de pago de prestaciones***

disponibles.

Las instituciones facilitarán a los beneficiarios información sobre las prestaciones adeudadas y las opciones de pago correspondientes. Cuando los beneficiarios asuman un nivel significativo del riesgo de inversión en la fase de percepción de la pensión, los Estados miembros velarán por que reciban información adecuada.

3. A petición de un partícipe, de un beneficiario o de sus representantes, la institución proporcionará la siguiente información adicional:

a) las cuentas anuales y el informe de gestión contemplados en el artículo 31, o, cuando la institución sea responsable de varios planes de pensiones, las cuentas e informes relativos a su respectivo plan de pensiones;

b) la declaración de los principios de la política de inversión mencionada en el artículo 32;

c) información acerca de las hipótesis utilizadas para generar las previsiones a que se refiere el artículo 50;

d) información sobre la tasa de renta supuesta, el tipo de prestador y la duración de la renta a que se refiere el artículo 53, letra c).

A petición de un partícipe, de la institución proporcionará igualmente:

a) en su caso, el nivel objetivo de las prestaciones de jubilación;

b) el nivel de prestaciones en caso de cese de la relación laboral.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 59 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El principal objetivo de la supervisión prudencial es la protección de los partícipes y beneficiarios.

Enmienda

1. El principal objetivo de la supervisión prudencial es la protección de los **derechos de los** partícipes y beneficiarios y **la estabilidad y la solvencia de los fondos de pensiones de empleo.**

Enmienda 44

**Propuesta de Directiva
Artículo 59 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio del principal objetivo de la supervisión prudencial establecido en el **apartado 1, los Estados miembros velarán por que, en el ejercicio de sus funciones generales, las autoridades competentes consideren debidamente los posibles efectos de sus decisiones en la estabilidad de los sistemas financieros de la Unión, en particular en situaciones de emergencia, teniendo en cuenta la información disponible en el momento oportuno.**

Enmienda

2. Sin perjuicio del principal objetivo de la supervisión prudencial establecido en el **apartado 1, la presente Directiva apoya la creación y el funcionamiento de los fondos de pensiones de empleo, fomenta su gestión y administración eficaces, y potencia su atractivo para trabajadores y empresas.**

Enmienda 45

**Propuesta de Directiva
Artículo 60 – párrafo 1 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los fondos de pensiones de empleo estén sujetos a supervisión prudencial, incluida la supervisión de:

Enmienda

Sin perjuicio de la legislación laboral y social nacional, los Estados miembros velarán por que los fondos de pensiones de empleo estén sujetos a supervisión prudencial, incluida la supervisión de:

Enmienda 46

**Propuesta de Directiva
Artículo 73 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Dada la necesidad de actuar a escala de la Unión para seguir desarrollando regímenes profesionales de jubilación en los Estados miembros, la Comisión

a) emprenderá nuevas medidas de apoyo a la cooperación de los Estados miembros con los interlocutores sociales en el desarrollo de más pensiones del segundo pilar;

b) creará un grupo de expertos de alto nivel encargado de explorar vías para aumentar los planes de ahorro de jubilación del segundo pilar en los Estados miembros, incluida la promoción del intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 75

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión revisará la presente Directiva y elaborará un informe sobre su aplicación y eficacia que transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión revisará la presente Directiva y elaborará un informe sobre su aplicación y eficacia que transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 77

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 77

suprimido

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 24, apartado 3, y en los artículos 30 y 54 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

3. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24, apartado 3, y en los artículos 30 y 54 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

PROCEDIMIENTO

Título	Actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (refundición)
Referencias	COM(2014)0167 – C7-0112/2014 – 2014/0091(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 14.4.2014
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 14.4.2014
Ponente de opinión Fecha de designación	Jeroen Lenaers 1.10.2014
Examen en comisión	5.3.2015 16.4.2015
Fecha de aprobación	28.5.2015
Resultado de la votación final	+: 38 -: 10 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Laura Agea, Guillaume Balas, Tiziana Beghin, Brando Benifei, Enrique Calvet Chambon, David Casa, Ole Christensen, Lampros Fountoulis, Arne Gericke, Agnes Jongerius, Jan Keller, Adam Kósa, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Zdzisław Krasnodębski, Jean Lambert, Jérôme Lavrilleux, Patrick Le Hyaric, Jeroen Lenaers, Verónica Lope Fontagné, Javi López, Thomas Mann, Dominique Martin, Anthea McIntyre, Joëlle Mélin, Elisabeth Morin-Chartier, Emilian Pavel, Georgi Pirinski, Terry Reintke, Claude Rolin, Anne Sander, Sven Schulze, Siôn Simon, Jutta Steinruck, Yana Toom, Ulrike Trebesius, Ulla Tørnæs, Marita Ulvskog, Renate Weber, Tatjana Ždanoka, Jana Žitňanská, Inês Cristina Zuber
Suplentes presentes en la votación final	Heinz K. Becker, Lynn Boylan, Mercedes Bresso, Eva Kaili, Eduard Kukan, António Marinho e Pinto, Csaba Sógor, Gabriele Zimmer
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Michaela Šojdrová